

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	30 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00220
DEMANDANTE:	ELDER RODOLFO RAMIREZ SANTOS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	METALMECÁNICA & SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00220 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230130 150743-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el representante legal de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada, no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con lo establecido en el art. 77 del CPTySS, el Despacho excluirá totalmente del litigio los hechos 1, 2,3,4, 5,10,13, de la demanda dándose la confesión del apoderado de la parte demandada.	
En este caso serán objeto de debate el hecho 7,8,9,11,12,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27.	
De acuerdo con lo anterior el litigio se fijará en lo siguiente:	
<p>En primer lugar: debe establecerse cuál era el salario devengado por el señor ELDER RODOLFO RAMÍREZ SANTOS, durante la vigencia de la relación laboral que mantuvo con la empresa METALMECÁNICA & SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S. y si este correspondió a la suma de un millón de pesos (1.000.000), o si correspondió a un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>En segundo lugar: deberá establecerse si él demandante tenía derecho al pago del auxilio de transporte para los meses de febrero, marzo, abril del 2019, y si el señor ELDER RODOLFO RAMÍREZ SANTOS, fue despedido el día 18 de diciembre 2020 sin justa causa y unilateralmente por su empleador, mientras gozaba del fuero de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, con el fin de determinar si el actor tiene derecho al reintegro y al pago del salario dejados de percibir, así como prestaciones sociales, vacaciones y aportes de la</p>	

seguridad social desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro.

Se establecerá también si el demandante tiene derecho al pago del auxilio de transporte no cancelado para los meses de febrero, marzo y abril del 2019.

Subsidiariamente, se examinará, si hay lugar al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones sociales y salarios durante la vigencia del contrato.

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este despacho, en un momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronuncie sobre los demás hechos o aspectos que están siendo discutidos por las partes

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Testimoniales: se decretarán los testimonios de JOHN ALEXANDER RAMÍREZ, JAIME FIGUEROA MEJÍA Y UBEIMAR DURÁN MOGROVEJO

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandada.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Testimoniales: se decretarán los testimonios de BELMAR JESÚS LEÓN Y HEVERT LEWIS YANES QUINTIAN.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 13 DE MARZO DEL 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	30 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00087
DEMANDANTE:	ALEJANDRA RAMIREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS
DEMANDADO:	PIEDAD RAMIREZ PARIS COLMENARES
APODERADO DEL DEMANDADO:	DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00087 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230130 085805-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el representante legal de la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS Como apoderado sustituto de la parte demandante.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada en la contestación de la demanda presentó como excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones y prescripción.	
Se le corre traslado a la parte demandante y se les solicito a los apoderados de las partes las fechas de exigibilidad y la fecha de prescripción.	
El Despacho declara no probadas la excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes este Despacho y teniendo en cuenta también lo indicado en la demanda y en la respectiva reforma, así como la contestación fijará el litigio en los siguientes términos:	
<p>En primer lugar, deberá establecerse si la señora ALEJANDRA RAMÍREZ prestó sus servicios de manera ininterrumpida a favor de la demandada PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES en el Instituto pedagógico Carlos Ramírez París, desde el 01/02/2006 hasta el 30/11/2020.</p> <p>En segundo lugar: deberá establecerse si la prestación de este servicio estuvo regida a través de un contrato de trabajo a término indefinido o como si lo alega la parte demandada en la contestación de la demanda, la vinculación de la demandante se dio a través de varios contratos de prestación de servicios civiles</p>	

que tuvieron solución de continuidad para los periodos del 01/02/2006 al 30/11/2006, del 01/02/2007 al 30/11/2007, del 01/02/2008 al 30/11/2008, del 01/02/2009 al 30/11/2009, del 01/02/2010 al 30/11/2010, del 01/02/2011 al 30/11/2011, del 01/02/2012 del 30/11/2012, del 01/02/2013 al 30/11/2013, del 01/02/2014 al 30/11/2014, del 01/02/2015 al 30/11/2015, del 01/02/2016 al 30/11/2016, del 01/02/2017 al 30/11/2017, del 01/02/2018 al 30/11/2018, del 01/02/2019 al 30/11/2019 y del 01/02/2020 al 30/11/2020.

En tercero lugar, una vez que se determine si el vínculo de las partes estuvo regido por un contrato de trabajo este Despacho deberá determinar, si hay lugar a reconocerle a la demandante ALEJANDRA RAMÍREZ, las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de su vinculación sea ininterrumpida o con solución de continuidad, y examinar los efectos que tiene la prescripción sobre los derechos reclamados, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada prestación y la fecha en que fue interrumpido el fenómeno de prescripción.

En cuarto lugar, deberá establecerse sí la demanda PIEDAD RAMÍREZ PARIS COLMENARES, durante la ejecución de este contrato, actuó de buena o mala fe con el fin de establecer si hay lugar a imponer la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de Cesantías y la sanción moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, por el no pago de las prestaciones sociales al momento de la finalización del contrato.

En quinto lugar, deberá establecerse si la señora Alejandra Ramírez laboró horas extras, dominicales y festivos que deban ser reconocidos, en este caso, debe acreditar que efectivamente laboró durante un término superior al pactado con la demandada, en caso de acreditarse el contrato de trabajo y se genere este trabajo suplementario. Sobre estos derechos, también se examinará en caso de acreditarse los mismos cómo afecta el fenómeno de prescripción de las acreencias laborales reclamadas.

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este Despacho al momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronuncie sobre los demás aspectos que son objeto de debate y las excepciones propuestas por la demandada.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda y la reforma.

Testimoniales: se decretarán los testimonios de CLAUDIA FABIOLA RIVERA CHACON, KAROL KARINA ROJAS MADARIAGA, LUCINDA PEÑALOZA y NIDIA PARADA GONZALEZ.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandada.

Desconocimiento de documentos o tacha de falsedad: El apoderado desiste de esta prueba.

Oficio: se niega la prueba solicitada de oficio.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Testimoniales: se decretarán los testimonios de los señores PEDRO LUIS ROJAS VILLAMIZAR, MONICA, GRACE KARINA CARRILLO MANOSALBA, LEIDY TATIANA SANTOS AÑEZ, STELLA YAMILE COVILLA ORTIZ, MARY IBELL RAMÍREZ SALAZAR, NELSON RAMÓN ARÉVALO TAMARA, MARTHA PATRICIA MORA CASTRO Y GEOMARA ROPERO PABON.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 09 DE MARZO

DEL 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00031-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2023-00031-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone a oficiar a las entidades accionadas, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00031-00** presentada por **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**.

3° INTEGRAR como litis consorcio necesario con la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4° OFICIAR a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	30 de enero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00339
DEMANDANTE:	YULLY ELLA BELEN PARADA LEAL
APODERADO DEL DEMANDANTE:	OSCAR VERGEL CANAL
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE
APODERADO DEL DEMANDADO:	ARMANDO QUINTERO GUEVARA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00339 AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-20230130_170534-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Si en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER, existen las organizaciones sindicales UNIÓN SINDICAL TRABAJADORES DE COMFANORTE y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE SANTANDER SINTRACOMFANORTE, por disposición del literal d) del artículo 406 del CST, únicamente se permitía la existencia de una sola comisión de reclamos que debe ser elegida democráticamente por ambos sindicatos. Sin embargo, desconociendo la prohibición expresa contenida en dicha norma, ambos sindicatos designaron dos comisiones de reclamos de manera independiente y sin la participación de la otra organización sindical.</p> <p>Conforme lo anterior, dichas elecciones no se ajustan a la prohibición del literal d) del artículo 406 del CST, debido a que, al darse la figura de coexistencia de sindicatos en COMFANORTE, debía existir una sola comisión de reclamos y elegirse de forma democrática por ambos sindicatos USTC y SINTRACOMFANORTE, y no de manera independiente por cada uno.</p> <p>Así las cosas, debido a que en la Asamblea del 28 de agosto de 2020 la organización sindical USTC eligió a la demandante como miembro de la comisión de reclamos, desconociendo que dicha elección debía realizarse con la participación de los otros sindicatos conformados COMFAORIENTE, por disposición del literal d) del artículo 406 del CST, no puede predicarse la existencia del fuero sindical alegado, debido a que este resulta ilegal y constituye un ejercicio abusivo del derecho.</p> <p>Frente a la existencia del fuero convencional, se evidencia que se aportó como prueba la Convención Colectiva de Trabajo Suscrita entre COMFANORTE y la organización sindical USTC el 01 de septiembre de 2018, con la respectiva nota de depósito en el archivo pdf 7 de la carpeta AnexosDemanda, en la cual se puede evidenciar que en el artículo 27 se pactó una comisión de reclamos.</p> <p>Respecto a ello, no hay duda de que empleador y organización sindical pueden válidamente consagrar en la Convención Colectiva un fuero diferente al fuero sindical contemplado en la Ley; sin embargo, el ejercicio de tal derecho no puede ejercerse a través del proceso especial de fuero sindical, pues este corresponde a una garantía foral distinta a las contempladas en los artículos 405 y 406 del CST. En consecuencia, este Despacho considera que el proceso especial de fuero sindical del artículo 118 del CPTSS, no es el</p>	

mecanismo procesal para reivindicar el derecho al fuero convencional que alega la demandante en virtud del artículo 27 de la C.C.T.

Y si en gracia de discusión no se admitiera este argumento, y se considerara que es admisible estudiar a través de este tipo de acción la existencia y validez del fuero convencional de la norma citada, este Despacho considera que, si bien es cierto, es permitido que empleador y sindicato en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual acuerden este tipo de fueros; no es menos que, la consagración de estos debe tener un objeto lícito y no puede ser contraria a la Ley. Supuestos que no se cumplen en el caso examinado, debido a que el artículo 27 de la CCT, desconoce una prohibición expresa contenida en el literal d) del artículo 406 del CST, el cual indica que en una empresa no puede existir más de una comisión de reclamos, de forma que no puede usarse legítimamente la C.C.T., para desconocer por vía convencional las prohibiciones establecidas en la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **YULLY ELLA BELEN PARADA LEAL** no goza de la garantía de fuero sindical, al desconocer su designación como miembro de la Comisión de reclamos de la organización sindical USTC COMFANORTE, la prohibición contenida en el literal D) artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDO: ABSOLVER a la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander-**COMFANORTE** del reintegro reclamado por la demandante **YULLY ELLA BELEN PARADA LEAL** a través del proceso especial de fuero sindical por las razones ya explicadas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

RECURSO APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual se concede por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO